



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
DEMANDANTE	JOSE FERNEY MONTES MORENO
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO	05001 33 33 030 2020- 00340-00
ASUNTO	ADMITE TUTELA -- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1. Al encontrar que la solicitud de tutela incoada por el señor **JOSE FERNEY MONTES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.467.461** actuando en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, cumple con los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991, se admitirá y se procederá conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

2. Por otra parte, la accionante presentó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

"Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC y el SENA de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando mi nombramiento en periodo de prueba lo que conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que Cuento Con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es LA CNSC Y EL SENA."

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*"Artículo 7 (...) **El juez también podrá, de oficio o a petición de parte**, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"* (negrillas fuera del texto).



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, sea lo primero señalar que de la lectura de la solicitud de medida provisiones trascrita, no se avizora petición alguna tendiente a conjurar un perjuicio irremediable diferente a las que se indica en el acápite **J. PETICIONES**. De igual manera, el Despacho no vislumbra un daño o riesgo inminente que deba ser conjurado o paliado transitoriamente, por lo tanto, estima está Agencia Judicial que no es necesario acceder a la medida provisional, toda vez que, en el término establecido para resolver la acción de tutela, se podrá tomar la decisión de fondo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, se **NEGARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**.

Con fundamento en los argumentos expuestos, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada el señor **JOSE FERNEY MONTES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.467.461** actuando en nombre propio, y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL solicitada, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad accionada por intermedio del funcionario de mayor categoría de la entidad que desempeñe funciones a nivel seccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991.

3.1. El presente auto se notificará a las partes en la forma que sea más eficaz, ya sea por telegrama o fax, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, entregándole copias del escrito de tutela y anexos presentados por la parte accionante.

CUARTO: CONCEDER a las entidades accionadas un término de **TRES (03) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela y presente los informes y pruebas que pretenda hacer valer. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 20 Decreto 2591/91). **La respuesta deberá ser presentada remitida** al correo electrónico del despacho: adm30med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, que deberá publicar y notificar DE FORMA INMEDIATA esta decisión, a través del respectivo medio de comunicación de la **Convocatoria No. 436 de 2017**, correspondiente al **Acuerdo CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017** y sus modificaciones [**página web**], a los TERCEROS INTERESADOS en este trámite constitucional que quieran intervenir, para que lo hagan dentro del término de **dos (02) días hábiles** siguientes a dicha publicación

JDBR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VICTOR HUGO DUQUE MANCO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 030 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d634e43c331bdc6a65e2e35d45d64bbbc9228d4c9ee838c595e738cb7f8c5c
63**

Documento generado en 16/12/2020 11:46:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**